REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2013-00365-05

Conforme al escrito que antecede y por ser precedente, una vez efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso, en los términos del Inc. 3º. Art. 448 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Señalar a la hora de las **8:00 A.M. del día 02 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con la M.I. No. 50S-1028418, el que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de $165.072.000,oo.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación de la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como lo puede ser: El Espectador, El Espacio, La República o Portafolio en los términos del artículo 450 del C.G.P.

Si el bien se encuentra ubicado fuera de esta ciudad, la publicación debe hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar en donde se encuentre ubicado.

La parte actora allegue el certificado de tradición del inmueble, dentro del término de ley, al igual informe sobre el estado financiero del inmueble en cuanto impuestos y cuotas de administración si a ello diere lugar. El remate se llevara a cabo en los términos del Art. 452 del C.G.P.

SEGUNDO: Se requiere a la secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su cuidado y custodia dentro del término de cinco días al recibo de la comunicación, so pena de ser sancionado. ***Secretaría libre comunicación telegráfica.***

TERCERO: ***Poner en conocimiento de la parte actora que las publicaciones deberán remitirse de forma legible en formato PDF al correo institucional rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto,*** *radicarlas en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Carrera 12 No. 14-22 cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional.* ***Adviértase que deberá observase la fecha en que se efectuó la publicación.***

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micrositio de este Despacho–Remates 2021 y

excepcionalmente en la dirección antes enunciada. Téngase en cuenta que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.

Así mismo, en la plataforma se indicara el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual; para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS descargada en su dispositivo móvil o cualquier equipo de cómputo, contar con conexión estable de internet, buen audio y cámara.

De igual forma, ***se advierte que los sobres para hacer postura únicamente deberán ser radicados en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución antes citada.***

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2014-00363-006

Se requiere a la oficina de apoyo para que de forma inmediata proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en providencia de octubre 9 de 2020. Para tal efecto, en los términos del canon 11 del Decreto 806 de 2020 deberá remitir los oficios a las entidades o personas correspondientes; remítanse con copia al extremo rematante. De igual forma, realícense las actuaciones correspondientes para la entrega de las copias ordenadas en el numeral 4° de dicha providencia.

No se pierda de vista que la parte adjudicataria desde la aprobación de la almoneda viene solicitando dicho trámite, sin que la Oficina de Apoyo haya solventado su pedimento.

Finalmente, se recuerda al Área de Baranda que en todo momento se tiene que dejar constancia que soporte el envió de documentos (fecha, hora y a quien se entrega).

Cúmplase,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2013-01411-69

Se tiene y reconoce como apoderado de la parte actora al abogado GUSTAVO GUERRERO CABRERA, en los términos del poder otorgado.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta el paz y salvo de la abogada María Silveria Cardenas Rozo por concepto de honorarios.

Frente a lo solicitado, se pone en conocimiento que a la fecha no se encuentra digitalizado el expediente y por tanto para su revisión, en un caso excepcional, debe utilizar los canales digitales habilitados para tal fin, esto es, previo AGENDAMIENTO DE CITA ingresando a los siguientes link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogotacundinamarca/230.

https://outlook.office365.com/owa/calendar/USUARIOSEXTERNOSEDIFICIOHERNANDOMORALESMOLINA@cendoj.ramajudicial.gov.co/bookings/

De igual forma, a través de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial puede verificar las actuaciones desarrolladas y el estado del mismo o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo puede solicitar el costo de las expensas para adquirir copias del mismo.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2015-01004-52

Tenga en cuenta la parte actora que el juzgado de origen informo que para el proceso no habían depósitos judiciales.

Sin embargo, se ordena oficiar a Banco Agrario de Colombia para que emita un informe de títulos judiciales a favor de este asunto. ***Ofíciese y remítase por la Oficina de Apoyo.***

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2015-00136-721

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2º. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito**. Ofíciese.

3º En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguense al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2017-00756-64

En los términos del canon 285 del C.G.P. se niega lo solicitado por el actor por cuanto el auto de junio 4 de 2021 (fl.183), especialmente su numeral 6º "*no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*" y que deban ser objeto de aclaración; por el contrario, lo único que se denota es falta de atención a la decisión allí tomada, habida cuenta que en dicho numeral no se ordena pago de títulos a favor del actor, si no devolución del dinero sobrante al extremo demandado, de ahí que se solicita la conversión de algunos depósitos al juzgado de origen; contrario sensu, el numeral 5º es el que dispone pagar al demandante, el cual es preciso y se encuentra acorde con la otra decisión de misma fecha (fl. 182), mediante la cual se aprueba la actualización a la liquidación del crédito.

De igual forma, se rechaza de plano lo denominado "*recurso de aclaración*", por cuanto el ordenamiento procesal civil no contempla dicho trámite, ni el escrito cumple requisitos de viabilidad para ser gestionado por algún recurso procedente en los términos del parágrafo del canon 318 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2017-00756-64

Conforme lo solicitado por el Juzgado 1º de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena – Bolívar en oficio No. OECM-COVID19-779, infórmesele que tal y como se indicó en oficio No. 1838 de mayo 8 de 2018 emitido por el Juzgado 64 Civil Municipal de la ciudad, el embargo de remanentes fue tenido en cuenta, de ahí que, en su momento procesal oportuno y si a ello diera lugar, se dispondrá poner a su disposición las medidas de embargo que se llegaren a levantar, habida cuenta que se están adelantado las actuaciones pertinentes para el pago de la obligación aquí ejecutada. ***Ofíciese y remítase.***

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2019-00537-18

En virtud de lo informado por la parte actora y la copia del oficio No. 0920 de septiembre 11 de 2020 allegada al proceso, se deja sin valor y efecto la providencia de abril 23 de 2021 había cuenta que el registro de la medida se encuentra ajustada a la realidad procesal.

Por lo anterior, acreditado como se encuentra el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 160-2648 el despacho en los términos del Art. 595 Num. 3º del C.G.P., DECRETA SU SECUESTRO en el porcentaje que le corresponda a la parte demandada.

Para tal efecto comisiónese con amplias facultadas inclusive la de designar secuestre y fijarle los honorarios al señor *Juez Civil Municipal, Juez Civil Municipal de Descongestión y/o Promiscuo Municipal de Junín – Cundinamarca*, a quien se le librara despacho comisorio con los insertos de rigor.

Una vez elaborado, remítase a la parte actora junto con los anexos correspondientes para su diligenciamiento.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00999-36

No se accede a la solicitud de terminación del proceso por cuanto Central de Inversiones S.A. no está reconocida en el asunto. Suceso que también fue informado en providencia de junio 4 del año en curso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado N° 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2013-01495-30

Se tiene y reconoce como apoderada de la parte actora cesionaria a la abogada CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE en los términos del poder conferido visto a folio 56.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2013-00043-53

Frente a lo solicitado por el actor, deberá aclarar en el punto primero cual es el proceso en el cual se solicitó embargo de remanentes y que cursa en el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad con el fin de resolver en derecho.

Ahora, si hace referencia al proceso 2015-1538 inicialmente del Juzgado 64 Civil Municipal, se le recuerda que dicha Sede mediante oficio del 15 de noviembre de 2016 informo que en su momento procesal oportuno tendrá en cuenta el embargo de remanentes.

Lo mismo sucede con el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda, quien mediante oficio No. 2019-574 de mayo 9 de 2019 indico que a esa fecha no se evidenciaba constitución de depósitos judiciales a favor de la aquí demandada y de ser el caso en el momento de tener conocimiento de la constitución de alguno procederá a comunicar lo pertinente.

Motivo por el cual no se accede a lo solicitado.

No sobra advertir que cualquier otra información la puede obtener en dichas sedes, bien sea de forma directa o través de las plataformas digitales de consulta de procesos.

De otro lado, con el fin de acceder al nuevo embargo de remanentes solicitado, indíquese la especialidad del juzgado en el cual cursa el proceso.

Notifíquese,

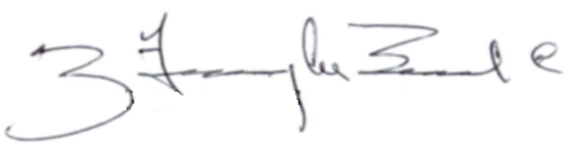

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00021-06

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Se niega la medida de embargo solicitada por cuanto la misma ya fue decretada.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado N° 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2002-00541-30

Conforme lo solicitado, por la oficina de apoyo actualícese el despacho comisorio No. 5433 y posteriormente remítase a la parte actora junto con los anexos correspondientes para su diligenciamiento.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2013-00852-38

En virtud de lo solicitado, se dispone:

Ofíciese al **Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales-** y **Juzgado 38 Civil Municipal de la ciudad**, para que emitan informe pormenorizado sobre títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Así mismo, indíquesele al juzgado precitado que en caso de existir dineros consignados, proceda a realizar la respectiva conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de la ciudad. **Secretaría libre sendos oficios y remítalos.**

Una vez el juzgado de origen realice la conversión continúese con la entrega a favor de la parte actora y por conducto de su apoderado en los términos del canon 447 del C.G. del P., conforme se solicita a folio 54 de esta encuadernación.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2013-00852-38

Con relación a lo solicitado por el demandado, se le pone de presente que su primer pedimento fue resuelto con auto de octubre 23 de 2020. De igual forma, que el presente asunto le fue notificado de forma personal el 20 de junio de 2014 por el juzgado de origen, tal y como se acredita con el acta vista a folio 14, para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, ***se requiere a la oficina de apoyo para que de forma inmediata de cumplimiento a lo dispuesto en providencia citada, esto es, remitiendo las copias allí ordenadas a la parte demandada.***

De otro lado, se pone en conocimiento que a la fecha no se encuentra digitalizado el expediente y por tanto para su revisión, en un caso excepcional, debe utilizar los canales digitales habilitados para tal fin, esto es, previo AGENDAMIENTO DE CITA ingresando a los siguientes link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogotacundinamarca/230.

https://outlook.office365.com/owa/calendar/USUARIOSEXTERNOSEDIFICIOHERNANDOMORALESMOLINA@cendoj.ramajudicial.gov.co/bookings/

De igual forma, a través de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial puede verificar las actuaciones desarrolladas y el estado del mismo o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo puede solicitar el costo de las expensas para adquirir copias del mismo.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2017-01016-76

Conforme al escrito que antecede y por ser precedente, una vez efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso, en los términos del Inc. 3º. Art. 448 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

Señalar a la hora de las 09:00 A.M. del día 02 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado en la suma de $15.400.000,oo, identificado con placas DAJ 656.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación de la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como lo puede ser: El Espectador, El Espacio, La República o Portafolio en los términos del artículo 450 del C.G.P.

Si el bien se encuentra ubicado fuera de esta ciudad, la publicación debe hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar en donde se encuentre ubicado.

La parte actora allegue el certificado de tradición del AUTOMOTOR, dentro del término de ley, al igual informe sobre el estado financiero del rodante en cuanto impuestos y otros si a ello diere lugar. El remate se llevara a cabo en los términos del Art. 452 del C.G.P.

SEGUNDO: Se requiere al secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su cuidado y custodia dentro del término de cinco días al recibo de la comunicación, so pena de ser sancionado. ***Secretaría libre comunicación telegráfica.***

TERCERO: ***Poner en conocimiento de la parte actora que las publicaciones deberán remitirse de forma legible en formato PDF al correo institucional rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto,*** *radicarlas en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Carrera 12 No. 14-22 cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional.* ***Adviértase que deberá observase la fecha en que se efectuó la publicación.***

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micrositio de este Despacho–Remates 2021 y

excepcionalmente en la dirección antes enunciada. Téngase en cuenta que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.

Así mismo, en la plataforma se indicara el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual; para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS descargada en su dispositivo móvil o cualquier equipo de cómputo, contar con conexión estable de internet, buen audio y cámara.

De igual forma, ***se advierte que los sobres para hacer postura únicamente deberán ser radicados en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución antes citada.***

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2011-01393-05

Por ser procedente la anterior petición y conforme el Art. 599 del C. de G. del P. se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea la demandada, en productos financieros, cuentas corrientes, cuentas de ahorro del BANCO DE LA MUJER, limitando la medida a la suma de $38.000.000,oo. **Secretaría libre oficio y remítase.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2017-00944-60

Frente a lo solicitado por la parte actora, deberá tener en cuenta que en el escrito de dación en pago no se hace ninguna solicitud que deba ser objeto de decisión; ni mucho menos con relación al proceso aquí adelantado o cuales son los efectos de la misma para la ejecución perseguida. Motivo por el cual no se hace pronunciamiento alguno y de ser el caso, deberá aclarar y precisar sus alcances atendiendo los requisitos sustanciales y procesales para resolver en derecho conforme se solicite.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2014-00126-81

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el numeral 4º de la providencia de abril 23 de 2021 vista a folio 1116, mediante el cual ordeno entregar el documento base de la acción a la parte demandada.

Motivo de inconformidad

La recurrente señala como argumentos concretos que la figura de desistimiento de los efectos de la sentencia siendo una forma anormal de terminar la acción ejecutiva no significa que el deudor cumplió con la obligación de pagar. El motivo principal de solicitar la terminación fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales debido a la ausencia de medidas cautelares que permitan garantizar la recuperación de la obligación objeto de demanda; por lo tanto, el desistimiento de la acción judicial no implica que se desista del derecho que le asiste al demandante

Agrega que el código no contempla la devolución del pagaré al "*demandante*", y se deduce en la medida que la casual de terminación no corresponde al pago de la obligación; de ahí que el acreedor mantiene la legitimidad de la tenencia del título valor hasta que reciba el pago o decida ceder el crédito o endosarlo a un tercero

Consideraciones

De cara al recurso de reposición instituido en el artículo 318 del C.G. del P., encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuanto los argumentos esgrimidos no tienen mérito para reponer la decisión impugnada, ni tampoco se encuentra algún yerro que deba ser subsanado.

Al respecto, es del caso precisar que el pronunciamiento emitido en el numeral 4º de la providencia censurada en nada refiere explícitamente que la obligación se encuentra pagada; sin embargo, independientemente de las razones por las cuales solicito el desistimiento de los efectos de la sentencia, es del caso precisar que una de las consecuencias jurídicas de dicha decisión es que tiene los efectos de cosa juzgada igual a una sentencia absolutoria a la parte demandada, pues se considera que el actor abandona las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse.

Memórese que el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso y en consecuencia tal como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una

sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda[1].

En ese orden de ideas, no se puede desconocer que el desistimiento de los efectos de la sentencia implica la terminación anormal del proceso y en efecto, el resultado es terminar el asunto a favor del demandado y la finalización de las medidas de embargo decretadas en su contra, impidiendo, al ser cosa juzgada, que se pueda volver a iniciar demanda por la misma causa; de ahí que debe darse aplicación al numeral 2° del canon 116 del C.G. del P., esto es, al desglosarse el documento base de la ejecución, dejar la constancia sobre la extinción total o parcial de este **con la indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes**, que para el efecto fue por desistimiento y por ende, se puede concluir sin duda alguna que al terminar a favor del demandado dicho documento debe entregarse al mismo extremo procesal.

Aunado, no pierda de vista que en la providencia de marzo 25 de 2021 conforme lo solicitado en el escrito de desistimiento se resolvió al respecto de la entrega del documento, sin que en su debido momento haya hecho pronunciamiento alguno y por ende, así se determinó en el auto objeto de recurso.

Por lo anterior, no está llamado a prosperar el medio de impugnación objeto de estudio, motivo por el cual se mantendrá el auto cuestionado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación por las razones consignadas en la parte considerativa de este.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado N° 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

[1] Sentencia T-244/16, Corte Constitucional. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2011-01614-53

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el numeral 4º de la providencia de abril 23 de 2021 vista a folio 110, mediante el cual ordeno entregar el documento base de la acción a la parte demandada.

Motivo de inconformidad

La recurrente señala como argumentos concretos que la figura de desistimiento de los efectos de la sentencia siendo una forma anormal de terminar la acción ejecutiva no significa que el deudor cumplió con la obligación de pagar. El motivo principal de solicitar la terminación fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales debido a la ausencia de medidas cautelares que permitan garantizar la recuperación de la obligación objeto de demanda; por lo tanto, el desistimiento de la acción judicial no implica que se desista del derecho que le asiste al demandante

Agrega que el código no contempla la devolución del pagaré al "*demandante*", y se deduce en la medida que la casual de terminación no corresponde al pago de la obligación; de ahí que el acreedor mantiene la legitimidad de la tenencia del título valor hasta que reciba el pago o decida ceder el crédito o endosarlo a un tercero

Consideraciones

De cara al recurso de reposición instituido en el artículo 318 del C.G. del P., encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuanto los argumentos esgrimidos no tienen mérito para reponer la decisión impugnada, ni tampoco se encuentra algún yerro que deba ser subsanado.

Al respecto, es del caso precisar que el pronunciamiento emitido en el numeral 4º de la providencia censurada en nada refiere explícitamente que la obligación se encuentra pagada; sin embargo, independientemente de las razones por las cuales solicito el desistimiento de los efectos de la sentencia, es del caso precisar que una de las consecuencias jurídicas de dicha decisión es que tiene los efectos de cosa juzgada igual a una sentencia absolutoria a la parte demandada, pues se considera que el actor abandona las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse.

Memórese que el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso y en consecuencia tal como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una

sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda[2].

En ese orden de ideas, no se puede desconocer que el desistimiento de los efectos de la sentencia implica la terminación anormal del proceso y en efecto, el resultado es terminar el asunto a favor del demandado y la finalización de las medidas de embargo decretadas en su contra, impidiendo, al ser cosa juzgada, que se pueda volver a iniciar demanda por la misma causa; de ahí que debe darse aplicación al numeral 2° del canon 116 del C.G. del P., esto es, al desglosarse el documento base de la ejecución, dejar la constancia sobre la extinción total o parcial de este **con la indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes**, que para el efecto fue por desistimiento y por ende, se puede concluir sin duda alguna que al terminar a favor del demandado dicho documento debe entregarse al mismo extremo procesal.

Aunado, no pierda de vista que en la providencia de marzo 25 de 2021 conforme lo solicitado en el escrito de desistimiento se resolvió al respecto de la entrega del documento, sin que en su debido momento haya hecho pronunciamiento alguno y por ende, así se determinó en el auto objeto de recurso.

Por lo anterior, no está llamado a prosperar el medio de impugnación objeto de estudio, motivo por el cual se mantendrá el auto cuestionado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación por las razones consignadas en la parte considerativa de este.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado N° 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

[2] Sentencia T-244/16, Corte Constitucional. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2014-00122-47

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el numeral 4º de la providencia de abril 23 de 2021 vista a folio 91, mediante el cual ordeno entregar el documento base de la acción a la parte demandada.

Motivo de inconformidad

La recurrente señala como argumentos concretos que la figura de desistimiento de los efectos de la sentencia siendo una forma anormal de terminar la acción ejecutiva no significa que el deudor cumplió con la obligación de pagar. El motivo principal de solicitar la terminación fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales debido a la ausencia de medidas cautelares que permitan garantizar la recuperación de la obligación objeto de demanda; por lo tanto, el desistimiento de la acción judicial no implica que se desista del derecho que le asiste al demandante

Agrega que el código no contempla la devolución del pagaré al *"demandante"*, y se deduce en la medida que la casual de terminación no corresponde al pago de la obligación; de ahí que el acreedor mantiene la legitimidad de la tenencia del título valor hasta que reciba el pago o decida ceder el crédito o endosarlo a un tercero

Consideraciones

De cara al recurso de reposición instituido en el artículo 318 del C.G. del P., encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuanto los argumentos esgrimidos no tienen mérito para reponer la decisión impugnada, ni tampoco se encuentra algún yerro que deba ser subsanado.

Al respecto, es del caso precisar que el pronunciamiento emitido en el numeral 4º de la providencia censurada en nada refiere explícitamente que la obligación se encuentra pagada; sin embargo, independientemente de las razones por las cuales solicito el desistimiento de los efectos de la sentencia, es del caso precisar que una de las consecuencias jurídicas de dicha decisión es que tiene los efectos de cosa juzgada igual a una sentencia absolutoria a la parte demandada, pues se considera que el actor abandona las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse.

Memórese que el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso y en consecuencia tal como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una

sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda[3].

En ese orden de ideas, no se puede desconocer que el desistimiento de los efectos de la sentencia implica la terminación anormal del proceso y en efecto, el resultado es terminar el asunto a favor del demandado y la finalización de las medidas de embargo decretadas en su contra, impidiendo, al ser cosa juzgada, que se pueda volver a iniciar demanda por la misma causa; de ahí que debe darse aplicación al numeral 2° del canon 116 del C.G. del P., esto es, al desglosarse el documento base de la ejecución, dejar la constancia sobre la extinción total o parcial de este **con la indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes**, que para el efecto fue por desistimiento y por ende, se puede concluir sin duda alguna que al terminar a favor del demandado dicho documento debe entregarse al mismo extremo procesal.

Aunado, no pierda de vista que en la providencia de marzo 25 de 2021 conforme lo solicitado en el escrito de desistimiento se resolvió al respecto de la entrega del documento, sin que en su debido momento haya hecho pronunciamiento alguno y por ende, así se determinó en el auto objeto de recurso.

Por lo anterior, no está llamado a prosperar el medio de impugnación objeto de estudio, motivo por el cual se mantendrá el auto cuestionado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación por las razones consignadas en la parte considerativa de este.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado N° 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

[3] Sentencia T-244/16, Corte Constitucional. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2014-00896-740

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el numeral 4º de la providencia de abril 23 de 2021 vista a folio 122, mediante el cual ordeno entregar el documento base de la acción a la parte demandada.

Motivo de inconformidad

La recurrente señala como argumentos concretos que la figura de desistimiento de los efectos de la sentencia siendo una forma anormal de terminar la acción ejecutiva no significa que el deudor cumplió con la obligación de pagar. El motivo principal de solicitar la terminación fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales debido a la ausencia de medidas cautelares que permitan garantizar la recuperación de la obligación objeto de demanda; por lo tanto, el desistimiento de la acción judicial no implica que se desista del derecho que le asiste al demandante

Agrega que el código no contempla la devolución del pagaré al "*demandante*", y se deduce en la medida que la casual de terminación no corresponde al pago de la obligación; de ahí que el acreedor mantiene la legitimidad de la tenencia del título valor hasta que reciba el pago o decida ceder el crédito o endosarlo a un tercero

Consideraciones

De cara al recurso de reposición instituido en el artículo 318 del C.G. del P., encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuanto los argumentos esgrimidos no tienen mérito para reponer la decisión impugnada, ni tampoco se encuentra algún yerro que deba ser subsanado.

Al respecto, es del caso precisar que el pronunciamiento emitido en el numeral 4º de la providencia censurada en nada refiere explícitamente que la obligación se encuentra pagada; sin embargo, independientemente de las razones por las cuales solicito el desistimiento de los efectos de la sentencia, es del caso precisar que una de las consecuencias jurídicas de dicha decisión es que tiene los efectos de cosa juzgada igual a una sentencia absolutoria a la parte demandada, pues se considera que el actor abandona las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse.

Memórese que el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso y en consecuencia tal como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una

sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda[4].

En ese orden de ideas, no se puede desconocer que el desistimiento de los efectos de la sentencia implica la terminación anormal del proceso y en efecto, el resultado es terminar el asunto a favor del demandado y la finalización de las medidas de embargo decretadas en su contra, impidiendo, al ser cosa juzgada, que se pueda volver a iniciar demanda por la misma causa; de ahí que debe darse aplicación al numeral 2° del canon 116 del C.G. del P., esto es, al desglosarse el documento base de la ejecución, dejar la constancia sobre la extinción total o parcial de este **con la indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes**, que para el efecto fue por desistimiento y por ende, se puede concluir sin duda alguna que al terminar a favor del demandado dicho documento debe entregarse al mismo extremo procesal.

Aunado, no pierda de vista que en la providencia de marzo 25 de 2021 conforme lo solicitado en el escrito de desistimiento se resolvió al respecto de la entrega del documento, sin que en su debido momento haya hecho pronunciamiento alguno y por ende, así se determinó en el auto objeto de recurso.

Por lo anterior, no está llamado a prosperar el medio de impugnación objeto de estudio, motivo por el cual se mantendrá el auto cuestionado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación por las razones consignadas en la parte considerativa de este.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado N° 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

[4] Sentencia T-244/16, Corte Constitucional. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2012-01350-06

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el numeral 4º de la providencia de mayo 28 de 2021 vista a folio 156, mediante el cual ordeno entregar el documento base de la acción a la parte demandada.

Motivo de inconformidad

La recurrente señala como argumentos concretos que la figura de desistimiento de los efectos de la sentencia siendo una forma anormal de terminar la acción ejecutiva no significa que el deudor cumplió con la obligación de pagar. El motivo principal de solicitar la terminación fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales debido a la ausencia de medidas cautelares que permitan garantizar la recuperación de la obligación objeto de demanda; por lo tanto, el desistimiento de la acción judicial no implica que se desista del derecho que le asiste al demandante

Agrega que el código no contempla la devolución del pagaré al "*demandante*", y se deduce en la medida que la casual de terminación no corresponde al pago de la obligación; de ahí que el acreedor mantiene la legitimidad de la tenencia del título valor hasta que reciba el pago o decida ceder el crédito o endosarlo a un tercero

Consideraciones

De cara al recurso de reposición instituido en el artículo 318 del C.G. del P., encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuanto los argumentos esgrimidos no tienen mérito para reponer la decisión impugnada, ni tampoco se encuentra algún yerro que deba ser subsanado.

Al respecto, es del caso precisar que el pronunciamiento emitido en el numeral 4º de la providencia censurada en nada refiere explícitamente que la obligación se encuentra pagada; sin embargo, independientemente de las razones por las cuales solicito el desistimiento de los efectos de la sentencia, es del caso precisar que una de las consecuencias jurídicas de dicha decisión es que tiene los efectos de cosa juzgada igual a una sentencia absolutoria a la parte demandada, pues se considera que el actor abandona las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse.

Memórese que el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso y en consecuencia tal como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una

sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda[5].

En ese orden de ideas, no se puede desconocer que el desistimiento de los efectos de la sentencia implica la terminación anormal del proceso y en efecto, el resultado es terminar el asunto a favor del demandado y la finalización de las medidas de embargo decretadas en su contra, impidiendo, al ser cosa juzgada, que se pueda volver a iniciar demanda por la misma causa; de ahí que debe darse aplicación al numeral 2° del canon 116 del C.G. del P., esto es, al desglosarse el documento base de la ejecución, dejar la constancia sobre la extinción total o parcial de este **con la indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes**, que para el efecto fue por desistimiento y por ende, se puede concluir sin duda alguna que al terminar a favor del demandado dicho documento debe entregarse al mismo extremo procesal.

Aunado, no pierda de vista que en la providencia de abril 23 de 2021 conforme lo solicitado en el escrito de desistimiento se resolvió al respecto de la entrega del documento, sin que en su debido momento haya hecho pronunciamiento alguno y por ende, así se determinó en el auto objeto de recurso.

Por lo anterior, no está llamado a prosperar el medio de impugnación objeto de estudio, motivo por el cual se mantendrá el auto cuestionado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación por las razones consignadas en la parte considerativa de este.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado N° 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

[5] Sentencia T-244/16, Corte Constitucional. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2013-00485-10

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el numeral 4° de la providencia de abril 23 de 2021 vista a folio 153, mediante el cual ordeno entregar el documento base de la acción a la parte demandada.

Motivo de inconformidad

La recurrente señala como argumentos concretos que la figura de desistimiento de los efectos de la sentencia siendo una forma anormal de terminar la acción ejecutiva no significa que el deudor cumplió con la obligación de pagar. El motivo principal de solicitar la terminación fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales debido a la ausencia de medidas cautelares que permitan garantizar la recuperación de la obligación objeto de demanda; por lo tanto, el desistimiento de la acción judicial no implica que se desista del derecho que le asiste al demandante

Agrega que el código no contempla la devolución del pagaré al "*demandante*", y se deduce en la medida que la casual de terminación no corresponde al pago de la obligación; de ahí que el acreedor mantiene la legitimidad de la tenencia del título valor hasta que reciba el pago o decida ceder el crédito o endosarlo a un tercero

Consideraciones

De cara al recurso de reposición instituido en el artículo 318 del C.G. del P., encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuanto los argumentos esgrimidos no tienen mérito para reponer la decisión impugnada, ni tampoco se encuentra algún yerro que deba ser subsanado.

Al respecto, es del caso precisar que el pronunciamiento emitido en el numeral 4° de la providencia censurada en nada refiere explícitamente que la obligación se encuentra pagada; sin embargo, independientemente de las razones por las cuales solicito el desistimiento de los efectos de la sentencia, es del caso precisar que una de las consecuencias jurídicas de dicha decisión es que tiene los efectos de cosa juzgada igual a una sentencia absolutoria a la parte demandada, pues se considera que el actor abandona las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse.

Memórese que el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso y en consecuencia tal como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una

sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda[6].

En ese orden de ideas, no se puede desconocer que el desistimiento de los efectos de la sentencia implica la terminación anormal del proceso y en efecto, el resultado es terminar el asunto a favor del demandado y la finalización de las medidas de embargo decretadas en su contra, impidiendo, al ser cosa juzgada, que se pueda volver a iniciar demanda por la misma causa; de ahí que debe darse aplicación al numeral 2° del canon 116 del C.G. del P., esto es, al desglosarse el documento base de la ejecución, dejar la constancia sobre la extinción total o parcial de este **con la indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes**, que para el efecto fue por desistimiento y por ende, se puede concluir sin duda alguna que al terminar a favor del demandado dicho documento debe entregarse al mismo extremo procesal.

Aunado, no pierda de vista que en la providencia de marzo 25 de 2021 conforme lo solicitado en el escrito de desistimiento se resolvió al respecto de la entrega del documento, sin que en su debido momento haya hecho pronunciamiento alguno y por ende, así se determinó en el auto objeto de recurso.

Por lo anterior, no está llamado a prosperar el medio de impugnación objeto de estudio, motivo por el cual se mantendrá el auto cuestionado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación por las razones consignadas en la parte considerativa de este.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado N° 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

[6] Sentencia T-244/16, Corte Constitucional. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2014-01081-50

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar, que la parte actora conforme certificado de cámara de comercio cambio su nombre a NISA BUSINESS S.A.S.

De otro lado, revisada la documental aportada por el apoderado actor, no se evidencia la liquidación a la que hace referencia. Ahora, si dicha liquidación es el anexo que se especifica como certificación, deberá tener en cuenta que ello no contempla las reglas del canon 446 del C.G. del P. para al efecto; a mas que no se ajusta a la realidad procesal.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado N° 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2013-00036-43

En virtud de lo manifestado por la parte actora y revisado el proceso no se evidencia memorial radicado el 22 de febrero de 2021.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado N° 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00644-12

Se requiere a la oficina de apoyo para elaborare el oficio ordenado mediante providencia de diciembre 11 de 2019.

Una vez realzado lo anterior, remítase directamente por secretaría.

Cúmplase, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2018-00644-12

Por ser procedente la anterior petición y conforme el Art. 599 del C. G. del P. se dispone:

I.- DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada BIBIANA PATRICIA ESGUERRA VÁSQUEZ como empleada de CREACTTIVO S.A.S., limitando la medida a la suma de $20.000.000.00.

I.- DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los honorarios, comisiones, servicios, dividendos o cualquier valor contractual que la demandada BIBIANA PATRICIA ESGUERRA VÁSQUEZ, reciba de CREACTTIVO S.A.S., en virtud de la actividad que perciba en contrato de prestación de servicios, limitando la medida a la suma de $20.000.000,oo.

Secretaría libre oficios en dicho sentido y remítalos.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2016-00111-23

Conforme se solicita por la parte actora, se pone en conocimiento a través de la presente providencia en el micrositio de este Despacho del Portal de la Rama Judicial la respuesta emitida por el pagador de Ejercito Nacional.

De otro lado, Secretaria proceda a desglosar el memorial que precede y anexarlo al proceso correspondiente, dejando las constancias de rigor, ente ellas copia del documento a retirar.

Así mismo, se conmina a secretaria y a la persona encargada de agregar los memoriales para que procedan a ser más diligentes en esta clase de labores.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2017-00434-43

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por Banco Agrario de Colombia informando que para el asunto no hay depósitos judiciales.

De otro lado, ***con el fin de resolver de fondo sobre la liquidación presentada por la parte demandada, secretaría proceda a correrle el respectivo traslado en los términos del canon 446 del C.G. del P.***

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2017-00154-001

Se le recuerda a la demandada que pese a que de común acuerdo con la parte demandante se dejó en calidad de secuestre, el presente proceso es de menor cuantía, motivo por el cual no puede actuar en causa propia y de ser el caso debe acreditar el derecho de postulación o actuar a través de su apoderado. De igual forma, se le pone en conocimiento que para la entrega del inmueble no se pueden desconocer los derechos que posean terceras personas, teniendo en cuenta lo manifestado al momento de practicarse la diligencia.

Sin embargo, se dispone:

1.- REQUERIR NUEVAMENTE a la sociedad GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA., para que en el término de tres días se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de abril 15 de 2021, comunicado con telegrama No. T-0421-221; esto es, rendir cuentas comprobadas de los inmuebles secuestrados en el asunto y puestos bajo su administración; así como proceder a la entrega de los mismos a la parte demandada señora María Sagrario Sopo Amaya, so pena dar aplicación de forma inmediata a las sanciones consagradas en el artículo 50 del C.G. del P., especialmente las pecuniarias contempladas en el parágrafo 2º. ***Comuníquese por telegrama.***

2.- Proceda la Oficina de Apoyo – Área correspondencia a anexar al expediente la planilla de envío y recibido del telegrama No. T-0421-221 obrante a folio 268 o en la cual se acredite su trazabilidad.

Una vez fenecido el término indicado en el numeral 1º, ingrese el proceso al Despacho para decidir en derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00058-17

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la documental aportada conforme lo solicitado en auto del 9 de octubre de 2019.

Sin embargo, deberá darse estricto cumplimiento a lo allí solicitado, habida cuenta que hasta el momento no no acredita la calidad del apoderado general Gregory de Jesús Torregrosa Rebolledo, quien suscribió como cedente para esa época.

En ese orden de ideas, se conmina a la parte actora para que de ser el caso cumpla con dicha carga procesal y de forma continua de impulso a la medida cautelar decretada con el fin de hacer valer el derecho reconocido en la Litis y finiquitar la presente ejecución y de paso, evitar un desgaste injustificado de administración de justicia. No pierda de vista que el presente asunto desde hace años cuenta con sentencia y el bien secuestrado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado N° 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2009-01546-38

En virtud de lo solicitado por la parte actora y una vez revisado el expediente, se evidencia que no es posible acceder a su pedimento, tocante con pagar a favor de su mandante el depósito por valor de $2.000.000 que corresponde a la reserva del remate conforme los lineamientos del numera 7° del canon 455 del C.G. del P., habida cuenta que según el informe de entrega de títulos judiciales que obra a folio 175 el monto de la liquidación de crédito y costas se encuentran cancelados con la orden de pago retirada el 13 de abril de 2018 por la suma de $5.439.997.

En ese orden de ideas, se requiere a la profesional del derecho para que se atenga a la realidad procesal con el fin de no hacer incurrir en error al Despacho.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado N° 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2009-01546-38

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir en derecho y una vez revisado el mismo, se evidencia que con el producto del remante se canceló la totalidad de la obligación ejecutada; aunado, el rematante en su debida oportunidad solicito la devolución del dinero sufragado por concepto de impuestos conforme el numeral 7° del canon 455 del C.G. el P., pese a que a la fecha y después de haber sido requerido en dos oportunidades mediante telegrama no informo si el inmueble (Local) le fue entregado; considerándose suficiente el tiempo trascurrido desde la aprobación del remate para su cumplimiento.

En ese orden de ideas, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P. se **DISPONE**:

1°-. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2°-. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, CON EXCEPCIÓN DEL INMUEBLE REMATADO; **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito**. Ofíciese.

3°-. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°-. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°-. El dinero sobrante entréguese a la parte demandada siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

6°.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021

Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario.

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00082-62 NULIDAD

Vencido el traslado concedido en auto del 14 de mayo de 2021 y luego de revisadas las pruebas solicitadas por las partes, la actuación surtida y documental obrante en el proceso principal y nulidad, considera el Despacho al tenor del inciso 4º del canon 134 del C.G. del P., que no se hace necesario la práctica de otras pruebas para adoptar la decisión de fondo. Motivo por el cual, se prescinde del interrogatorio de parte, declaración de terceros y testimonio solicitados por la parte actora.

En ese orden de ideas, resuelve el Despacho la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por la demandada RUBIELA HERNÁNDEZ a través de apoderado con fundamento en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P., bajo el argumento que la actora "*intento*" notificar personalmente y por aviso a la pasiva, aportando guías de envío de la empresa de mensajería firmadas por otra persona diferente a la demandada; además, se observan graves incongruencias en el registro de los datos de la persona que supuestamente recibió la correspondencia, los cuales son inexistentes.

De otro lado, al descorrer el traslado el ejecutante manifiesta que la nulidad se presenta de forma extemporánea dado que había actuado en dos oportunidades sin proponerla, convalidando lo actuado. Agrega que el señor Baudino Carrillo Guauta identificado con C.C. 79.374.029 es compañero permanente de la aquí demandada, quien ha recibido las notificaciones y con quien se ha tenido una relación comercial de trato y vista los últimos 4 años

A su vez, paralelo a la presentación de la demanda se remitió comunicación por correo certificado el 17 de enero de 2017 al predio objeto del proceso para contactar de forma directa a la demandada quien es titular de la obligación y dicho envío también fue recibido por el señor Carrillo, quien ha firmado con su puño y letra todos los envíos; empero, no ha mantenido su misma firma en cada uno de sus actos y modifica un digito de su cedula.

Por lo anterior, se **CONSIDERA:**

I.- El ordenamiento procesal civil prevé las causales de nulidad y su fin primordial es corregir las irregularidades ocurridas en la Litis a fin de garantizar el debido proceso

y el derecho de defensa de las partes, para lograr el cumplimiento del objetivo confiado por la ley; de ahí que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente citar una de las causales tipificadas en la norma, sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

Las causales anulatorias en la actualidad se encuentran enlistadas actualmente en los artículos 133 del Código General del proceso, de esta manera y acorde con lo señalado en líneas anteriores no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no estén establecidas expresamente en la norma citada.

En el caso sometido a estudio se invocó como motivo de nulidad el consagrado en el numeral 8° del artículo en comento a cuyo tenor el proceso será nulo en todo o en parte: "***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda*** *a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,* ***que deban ser citadas como partes****, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando a ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*." (Negrilla intencional).

Vicio que tiene ocurrencia cuando con omisión de los requisitos legales se practica la notificación del primer auto proferido en la Litis, diligencia que tiene por finalidad que el demandado conozca la existencia del proceso que en su contra se adelanta para que pueda ejercer su defensa. Presupuesto del principio de publicidad que rige al proceso civil, es que las decisiones judiciales, por regla general, deben darse a conocer a las partes a través de notificaciones, las cuales han de surtirse siguiendo las formalidades establecidas en el ordenamiento procesal civil.

2.- En este caso se tiene que la demandada fue notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección donde se ubica el inmueble objeto de garantía real (Diagonal 73 B sur No. 79 B - 21 de Bogotá), tal y como ordeno el Juzgado de origen en el mandamiento de pago adiado el 24 de enero de 2017 (fl. 19) por corresponder al inmueble de su propiedad.

Cabe precisar que el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, le impone al ejecutante la obligación de indicar en la demanda la dirección o direcciones donde la parte ejecutada puede ser citada al proceso para que ejerza su derecho a la defensa y goce de las garantías procesales previstas en la Constitución y la Ley; por tal razón así se dispuso.

Ahora, luego de la revisión minuciosa del proceso y las pruebas adosadas, quedo plenamente corroborado que la notificación se adelantó ajustada a los presupuestos de ley como puede verificarse en los folios 25 a 38. Allí se observa de acuerdo a las certificaciones emitidas por la empresa de correo que la diligencia del citatorio y aviso

fueron positivas, bajo el entendido que a voces de quien recibe las notificaciones la persona a notificar señora Rubiela Hernández si reside en el domicilio indicado.

Huelga precisar que debía realizarse la notificación de la señora Muñoz Garzón en la dirección del inmueble gravado con hipoteca como quiera que, si lo perseguido es una obligación con garantía real lo más pertinente y razonable era iniciar efectuando la notificación en dicha dirección como ordeno el juzgado de origen. De ahí que puede decirse que por ello se *"intentó"* su comunicación, la cual salió efectiva.

Así mismo, es importante destacar que la ejecutada no alega no residir en dicho lugar, su inconformismo tan solo radica en que las notificaciones fueron recibidas por otra persona o existieron irregularidades en las constancias de quien recibido. Frente a estos dos punto, debe destacarse que el legislador no exigió que las personas a notificar deban ser quienes recibían el citatorio o el aviso, ni mucho menos ser entregados a la misma persona, simplemente determino en el inciso tercero del artículo 292, ser remitida a través del servicio postal autorizado a la misma dirección donde se envió la comunicación primera y, para ambos eventos, acorde con el inciso tercero del canon 291 e inciso cuarto del 292 dejo establecido que la empresa de servicio postal está obligada a expedir constancia con copia cotejada y sellada de entrega en la dirección correspondiente y, **como esta certificó en ambas oportunidades que la pasiva si residía en dicho domicilio**, sin reportar nota de devolución en las guías de las comunicaciones, se tiene la certeza que efectivamente la demandada fue notificada en legal forma, surgiendo una presunción de veracidad respecto de las diligencias de notificación, la cual le corresponde desvirtuar a quien alega la nulidad, lo cual brilla por su ausencia, máxime cuando las certificaciones postales no fueron reargüidas de falsas.

Con relación al segundo tópico, no se puede desconocer que la firma y numero de cedula de la persona que recibe las notificaciones no son legibles o precisas; no obstante, lo que sí se puede corroborar en el plenario es que estas fueron recogidas por el señor Balduino Carrillo identificado con cedula de ciudadanía No. 79374029, quien habita el inmueble objeto de garantía real donde también vive la señora Rubiela Hernández; manifestando además ser el esposo de esta, tal y como quedo registrado en el acta de la diligencia de secuestro y expresado en su grabación a partir del minuto 11:30; donde además se dejó constancia que el precitado solicitaba dejarle bajo su administración los dos locales hasta el 15 de enero de 2020 fecha en la cual se comprometía a pagar.

De igual forma, si se analiza las tres certificaciones obrantes en el proceso, referentes la primera a la comunicaron emitida el 19 de enero de 2017 por parte de la apoderada actora requiriendo el pago de la obligación, allegada como prueba a la nulidad, y las otras dos relacionas con las notificaciones, se puede colegir que guarda congruencia la forma en que estas siempre se suscribieron, siendo responsabilidad del señor Carrillo elegir como plasma o estampa su rúbrica y numero de cedula, desconociendo este

Despacho cuales serían las causas naturales para firmar así, lo cual tampoco le compete al personal de la empresa postal pues se presume la buena fe de quien recibe. Aunado, recordemos que a voces del inciso 5° del artículo 291 e inciso 4° del artículo 292 del C.G.P., la empresa tan solo deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente, es decir, informado que la persona si reside en el lugar a notificar, sin ser necesario otro requisito, como por ejemplo revisar firmas, numero de documentos o la forma en que suscribe quien lo recibe.

Tan es así, que el legislador en el inciso segundo del numeral 4° de la misma norma, permitió que si la persona a notificar se rehúsa a recibir se emitirá constancia y se entenderá entregada. De ahí, que también era obligación del señor Carrillo entregarle a su esposa o compañera permanente demandada las notificaciones.

De esta manera podemos concluir que cada una de las manifestaciones efectuadas por el extremo demandado para controvertir la notificación no tienen la virtualidad de constituir la nulidad que aquí se depreca, por cuanto analizando el valor probatorio de los medios de convicción estos no son los suficientemente contundentes para fustigar las actuaciones surtidas.

No se pierda de vista que, al momento de decidir, lo que no está demostrado en el proceso no existe para el juez, mientras lo que está sin ser redargüido se mantiene como certero; percepción que en tratándose del surtimiento de notificaciones, salvo prueba en contrario, conlleva a inferir que en su diligenciamiento las notificaciones habrán de estar acordes con el proceso y con la realidad que fuera de él se suscita.

Memórese que a las partes en los términos del artículo 167 del C.G.P., les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellos pretendidos. Aunado que a voces del artículo 135 de la misma obra, la parte que alega una nulidad deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

3.- Finalmente, se advierte a la parte demandante que si bien es cierto la demandada a través de su apoderada actuó en dos ocasiones sin proponer la nulidad lo cual sin duda puede ser una de las vías para su saneamiento al tenor del numeral 1° del artículo 136 del C.G. del P., también los es que, su primera intervención lo fue para el reconocimiento de personería y la segunda solicitando cita presencial para revisar el expediente ante el desconocimiento del mismo con el fin de poder actuar; actuación que se imposibilita ante la contingencia presentada por la Pandemia del COVID 19; sin embargo, esto no puede ser óbice para desconocer garantías fundamentales.

De otro lado, conforme a la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, deberá tener en cuenta que al no contar el Despacho con las pruebas suficientes sobre los hechos alegados e imputados a la pasiva que permitan adoptar la medidas que en derecho correspondan, no procede proveer en ese sentido, pero en su

lugar, de contar con medios de prueba sobre los hechos y acusaciones invocadas y atribuidas a los mismos, está en absoluta libertad de acudir con ellos ante la autoridad competente para que investigue tal conducta y se adopten las medidas pertinentes, según el resultado de las averiguaciones que se efectúen.

Se concluye entonces sin reparo alguno que, en este caso, se dio cabal cumplimiento a las formalidades establecidas por el legislador en el artículo 291 y 292 de la norma en cita y por ende, no habría lugar a la declaratoria de la nulidad alegada por la demandada Patricia Ligia Muñoz Garzón.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad formulada por la demandada RUBIELA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la solicitante y a favor de la parte ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de $500.000,oo.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00082-62

Conforme al escrito que antecede y por ser precedente, una vez efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso, en los términos del Inc. 3°. Art. 448 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Señalar nuevamente a la hora de las **11:00 A.M. del día 02 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con la M.I. No. 50S-40157591, el que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de $245.713.500,oo.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación de la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como lo puede ser: El Espectador, El Espacio, La República o Portafolio en los términos del artículo 450 del C.G.P.

Si el bien se encuentra ubicado fuera de esta ciudad, la publicación debe hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar en donde se encuentre ubicado.

La parte actora allegue el certificado de tradición del inmueble, dentro del término de ley, al igual informe sobre el estado financiero del inmueble en cuanto impuestos y cuotas de administración si a ello diere lugar. El remate se llevara a cabo en los términos del Art. 452 del C.G.P.

SEGUNDO: Se requiere NUEVAMENTE al secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su cuidado y custodia dentro del término de cinco días al recibo de la comunicación, so pena de ser sancionado. ***Secretaría libre comunicación telegráfica.***

TERCERO: ***Poner en conocimiento de la parte actora que las publicaciones deberán remitirse de forma legible en formato PDF al correo institucional rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto,*** *radicarlas en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Carrera 12 No. 14-22 cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional.* ***Adviértase que deberá observase la fecha en que se efectuó la publicación.***

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micrositio de este Despacho–Remates 2021 y

excepcionalmente en la dirección antes enunciada. Téngase en cuenta que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.

Así mismo, en la plataforma se indicara el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual; para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS descargada en su dispositivo móvil o cualquier equipo de cómputo, contar con conexión estable de internet, buen audio y cámara.

De igual forma, ***se advierte que los sobres para hacer postura únicamente deberán ser radicados en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución antes citada.***

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00082-62

En virtud de lo manifestado y solicitado por la parte actora, se le informa que lo requerido por la parte demandada ha sido reconocimiento de personería, cita presencial para revisión el proceso, reprogramar fecha de remate ya consumida e informarle su correo electrónico ante el desconocimiento de lo mismo por no tener acceso al expediente.

Por lo anterior, ***no sobra advertir a las partes el deber que les asiste de poner en conocimiento de los demás extremos en litigio cada uno de los memoriales radicados al proceso, so pena de las sanciones correspondientes (Art. 78 No. 14 y Decreto 806 de 2020).*** De tal manera y según lo expuesto, para dar cumplimiento a ello, se informa que en el plenario aparece como correo electrónico de la actora gonzalezcardenasnacy@gmail.com, abonado telefónico 311 8208975 y de la pasiva ludiviaescobarcortes@gmail.com celular 3223996777.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado N° 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2016-00114-77

En virtud de los manifestado y solicitado, se dispone:

1.- Ofíciese al señor pagador de Ministerio de Trabajo para que en el término de tres (03) días, se sirva informar a este Despacho y proceso de la referencia el trámite dado al oficio No. 47430 de agosto 8 de 2019, recibido el 16 de agosto de 2019, so pena de las sanciones correspondientes.

En el mismo sentido, deberá allegar informe detallado sobre los descuentos realizados por nomina al demandado teniendo en cuenta la comunicación precitada, so pena de iniciar las sanciones de Ley, entre ellas, multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes por desatender la orden judicial en los términos del numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P. A su vez responder por los valores dejados de retener a la ejecutada, y posteriormente multas sucesivas de entre dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo prevé el canon 593 de la misma norma. ***Secretaria libre oficio en tal sentido, anexando copia del folio 54 y remítase.***

2.- Ofíciese a Banco Agrario de Colombia para que emita informe de títulos judiciales a favor de este asunto. ***Remítase por secretaria.***

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2008-01064-18

No se accede a la terminación del proceso solicitada por las partes por cuanto la apoderada del extremo actor no cuenta con facultad para recibir en los términos del canon 446 del C.G. del P. Por lo anterior, la petición debe venir coadyuvada por la demandante acreditando su calidad o allegar poder con dicha facultad expresa.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00299-74

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se apersone del asunto como quiera que lo solicitado fue resuelto con providencia de mayo 28 del año en curso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado N° 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00764-54

Conforme al escrito que antecede y por ser precedente, una vez efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso, en los términos del Inc. 3°. Art. 448 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

Señalar a la hora de las 12:00 M. del día 02 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado en la suma de $23.184.000,oo, identificado con placas DNP 087.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación de la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como lo puede ser: El Espectador, El Espacio, La República o Portafolio en los términos del artículo 450 del C.G.P.

Si el bien se encuentra ubicado fuera de esta ciudad, la publicación debe hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar en donde se encuentre ubicado.

La parte actora allegue el certificado de tradición del AUTOMOTOR, dentro del término de ley, al igual informe sobre el estado financiero del rodante en cuanto impuestos y otros si a ello diere lugar. El remate se llevara a cabo en los términos del Art. 452 del C.G.P.

SEGUNDO: Se requiere al secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su cuidado y custodia dentro del término de cinco días al recibo de la comunicación, so pena de ser sancionado. ***Secretaría libre comunicación telegráfica.***

TERCERO: ***Poner en conocimiento de la parte actora que las publicaciones deberán remitirse de forma legible en formato PDF al correo institucional*** ***rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto,*** *radicarlas en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Carrera 12 No. 14-22 cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional.* ***Adviértase que deberá observase la fecha en que se efectuó la publicación.***

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micrositio de este Despacho–Remates 2021 y

excepcionalmente en la dirección antes enunciada. Téngase en cuenta que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.

Así mismo, en la plataforma se indicara el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual; para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS descargada en su dispositivo móvil o cualquier equipo de cómputo, contar con conexión estable de internet, buen audio y cámara.

De igual forma, ***se advierte que los sobres para hacer postura únicamente deberán ser radicados en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución antes citada.***

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2016-01314-19

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Atendiendo lo solicitado, secretaria oficie en los términos de la providencia de julio 10 de 2020 emitida por el juzgado de origen y remítase el oficio a la entidad correspondiente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2016-00235-21

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2º. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito**. Ofíciese.

3º En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguense al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2013-00574-04

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2º. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito**. Ofíciese.

3º En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguense al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2014-00822-81

Se tiene y reconoce como apoderada de la parte actora a la abogada DIANA MARCELA TORO RAMÍREZ, en los términos del poder conferido.

No se accede a la solicitud terminación efectuada por la precitada, por cuanto no se acreditan los presupuestos del canon 461 del C.G. del P. En su defecto, la petición debe venir coadyuvada por la parte acora o actualizar la liquidación del crédito imputando el dinero descontado producto de la media de embargo con el fin de decidir en derecho.

De otro lado, Ofíciese al **Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales-** y **Juzgado 81 Civil Municipal de la ciudad**, para que emitan informe pormenorizado sobre títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Así mismo, indíquesele al juzgado precitado que en caso de existir dineros consignados, proceda a realizar la respectiva conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de la ciudad. **Secretaría libre sendos oficios y remítalos.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2014-01089-22

Conforme al escrito que antecede y por ser precedente, una vez efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso, en los términos del Inc. 3º. Art. 448 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

Señalar a la hora de las 08:00 A.M. del día 16 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado en la suma de $13.400.000,oo, identificado con placas HJN 007.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación de la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como lo puede ser: El Espectador, El Espacio, La República o Portafolio en los términos del artículo 450 del C.G.P.

Si el bien se encuentra ubicado fuera de esta ciudad, la publicación debe hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar en donde se encuentre ubicado.

La parte actora allegue el certificado de tradición del AUTOMOTOR, dentro del término de ley, al igual informe sobre el estado financiero del rodante en cuanto impuestos y otros si a ello diere lugar. El remate se llevara a cabo en los términos del Art. 452 del C.G.P.

SEGUNDO: Se requiere al secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su cuidado y custodia dentro del término de cinco días al recibo de la comunicación, so pena de ser sancionado. ***Secretaría libre comunicación telegráfica.***

TERCERO: ***Poner en conocimiento de la parte actora que las publicaciones deberán remitirse de forma legible en formato PDF al correo institucional*** ***rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto,*** *radicarlas en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Carrera 12 No. 14-22 cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional.* ***Adviértase que deberá observase la fecha en que se efectuó la publicación.***

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micrositio de este Despacho–Remates 2021 y

excepcionalmente en la dirección antes enunciada. Téngase en cuenta que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.

Así mismo, en la plataforma se indicara el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual; para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS descargada en su dispositivo móvil o cualquier equipo de cómputo, contar con conexión estable de internet, buen audio y cámara.

De igual forma, ***se advierte que los sobres para hacer postura únicamente deberán ser radicados en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución antes citada.***

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2013-01370-28

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2º. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito**. Ofíciese.

3º En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguense al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2017-01202-42

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Tenga en cuenta el demandado que por ser un proceso de MENOR cuantía no le está permitido litigar en causa propia, por tanto debe acreditar el derecho de postulación en la forma y términos establecidos en el Decreto 196 de 1971 y/o en su defecto realizar la anterior petición a través de apoderado; motivo por el cual es Despacho no da tramite a lo pedido. Aunado no se dan los presupuestos del artículo 461 del C.G. del proceso para dar terminado el asunto.

De otro lado, ofíciese a Banco Agrario de Colombia para que emita informe de títulos judiciales a favor de este asunto. ***Secretaría remita el oficio***.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00014-49

En los términos el canon 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia presentada por el abogado Carlos Eduardo largo Pira, al poder conferido por el extremo actor.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado N° 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2012-00820-27

Se reconoce como apoderada de la parte actora cesionaria a la abogada CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE, en los términos del poder otorgado visto a folio 126.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado N° 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2015-00314-81

Atendiendo lo solicitado y por ser procedente, se requiere a secretaria para que de forma inmediata elabore el despacho comisorio ordenado en providencia de marzo 13 de 2020 vista a folio 123.

Una vez elaborado, remítase a la parte actora junto con los anexos de rigor para su respectivo diligenciamiento.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2017-01468-53

Atendiendo lo solicitado, ofíciese al Juzgado 53 Civil Municipal de la ciudad, a fin de que se sirva realizar la respectiva conversión de los dineros que se encuentran consignados a favor del presente proceso en esa Dependencia y ponerlos a órdenes de este Despacho judicial en la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de la ciudad. **Oficie en dicho sentido y remítase.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2017-00880-04

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2º. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito**. Ofíciese.

3º En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguense al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00628-69

Se niega la solicitud de desistimiento tácito efectuada por la parte demandada por cuanto no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal "b", del Código General del Proceso; no pierda de vita la profesional del derecho que el presente asunto cuenta con sentencia.

De otro lado, no se da trámite al poder otorgado y excepciones allegadas por la apoderada de la pasiva, por cuanto según se evidencia dicha documental tiene como destino el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2016-98.

Finalmente, no sobra advertir a las partes el deber que les asiste de poner en conocimiento de los demás extremos en litigio cada uno de los memoriales radicados al proceso, so pena de las sanciones correspondientes (Art. 78 No. 14 y Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado N° 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2016-00388-32

Se **ACEPTA la CESIÓN** del crédito que hace la aquí demandante **BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S.** a quien se tendrá como cesionaria del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

Notifíquese,

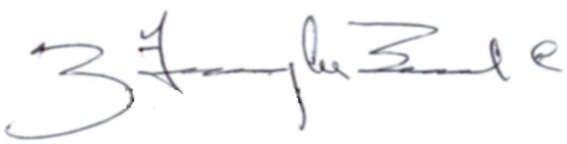

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2017-01474-86

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y pasiva; de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2º. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito**. Ofíciese.

3º En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguense al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2017-00795-72

Se niega lo solicitado por la parte actora por improcedente y en su lugar deberá estarse a lo resuelto en providencia de abril 30 de 2021.

No pierda de vista que si no estaba de acuerdo con dicha decisión, debía interponer los recursos que otorga el ordenamiento procesal civil para tal fin y no con petición de dejar sin valor y efecto el auto que se encentra en firme.

Sin embargo, en gracia de discusión se informa que contrario sensu si se tuvo en cuenta el tiempo en que se suspendieron términos conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a casusa de la contingencia presentada por la Pandemia del COVID 19; de ahí que la última actuación lo fue el 16 de agosto de 2018, fecha en la cual se elaboró el oficio dispuesto en providencia de junio 29 de mismo año. Cabe advertir que las actuaciones que interrumpen el término son aquellas que conducen a definir la controversia y de ninguna manera las administrativas para la remisión del proceso por parte del juzgad de origen ; de igual forma, una vez configurado el lapso a que se contrae la norma sin que hubiese actuación de raigambre judicial, únicamente le es dable al juez aplicar la figura de terminación anormal[7]; de tal manera, el termino de los dos años de inactividad del proceso de qué trata el artículo 317 del C. G. del P., se encontraba más que vencido a la fecha en que el memorialista allego el último pedimento.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

[7] Al respeto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2012-00318-13

Atendiendo lo solicitado, se ordena oficiar a EPS SANITAS para que se sirva informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia quien es la persona natural o jurídica que actúa como empleador de la demandada LUZ MYRIAM ALMECIGA MARTÍNEZ. ***Oficien en dicho sentido.***

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado N° 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2013-00718-50

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el juzgado de origen informando que para el asunto no hay depósitos judiciales.

Sin embargo, acorde con lo solicitado por el actor, se dispone:

1.- REQUIÉRASE al JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD, para que se sirva poner a disposición de este Despacho los depósitos judiciales consignados a favor del presente asunto conforme lo solicitado en oficio No. O-0321-4736 de marzo 17 de 2021, recibido el 6 de abril de mismo año y lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, por cuanto según informe de Banco Agrario de Colombia y parte actora existen depósitos judiciales que aún no se han convertido; aunado, revisada la respuesta emitida en virtud del oficio precitado, tan solo se realizó la búsqueda con una de las demandadas. ***Ofíciese aneando copia de los folios 108, 130 y 151 y remítase.***

2.- De existir depósitos judiciales a favor del asunto, continúese con su entrega a favor del extremo demandante en los términos del canon 447 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2013-01407-30

Se tiene y reconoce como apoderada de la parte actora cesionaria subrogataria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE en los términos del poder conferido visto a folio 85.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado N° 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2013-00993-53

Con relación a lo solicitado por la parte actora, es del caso informarle que a la fecha en el plenario no se acredita que el inmueble al que hace referencia se encuentre embargado a favor de este asunto para proceder a su avalúo. Motivo por el cual, deberá indicar el trámite dado al oficio No. 28205 y de ser el caso, aportar certificado de tradición vigente con dicha anotación. Cabe advertir que el oficio se remitió directamente a la apoderada en virtud del oficio de levantamiento del Juzgado 11 Civil Municipal de la ciudad.

O en su defecto, deberá aclarar dicha situación para que el Despacho proceda a la remisión en los términos del canon 11 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, hasta tanto la actuación surtida no se encuentre en etapa de remate, no es posible proceder a la actualización de la liquidación del crédito; Así mismo, puede dar aplicación a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2017-01354-51

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentra.

Para resolver lo solicitado, se dispone:

Aprobadas como se encuentran las liquidaciones de crédito y costas, ***se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales – Sección Depósitos Judiciales de la ciudad la entrega de dineros a la parte ejecutante hasta la concurrencia de los valores liquidados en los términos del Art. 447 del C.G.P.***, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

De otro lado, ofíciese a Banco Agrario de Colombia para que emita informe de títulos judiciales a favor del asunto. ***Por la oficina de apoyo remítase.***

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00228-29

En virtud de lo manifestado por la parte actora, ***proceda la Oficina de Apoyo a revisar si para el presente proceso existen memoriales sin anexar de acuerdo a lo informado en escrito de folio III.***

Sin perjuicio de lo anterior, por la parte actora acredítese su remisión junto con la respectiva solicitud para de ser el caso decidir en derecho.

No obstante, se le recuerda y advierte que el único correo institucional ratificado para la remisión de memoriales es servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto el del Despacho tal como se ha comunicado a los usuarios de la administración de justicia y en donde estos allegan sus memoriales; mas no al que se allego la presente solicitud (ofiapoyojcmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual está destinado para actuaciones diferentes.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado N° 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2018-01156-75

Atendiendo lo solicitado, se dispone:

Ofíciese al **Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales-** y **Juzgado 75 Civil Municipal de la ciudad**, para que emitan informe pormenorizado sobre títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Así mismo, indíquesele al juzgado precitado que en caso de existir dineros consignados, proceda a realizar la respectiva conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de la ciudad. **Secretaría libre sendos oficios y remítalos.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2015-01223-43

Atendiendo lo informado por la parte actora y como quiera que el embargo del vehículo objeto de medida cautelar fue registrado en la oficina competente, el Despacho DISPONE:

Ofíciese a la POLICÍA NACIONAL SIJIN –SECCIÓN AUTOMOTORES, a fin de que se sirva CAPTURAR el vehículo de placas HSN 205 denunciado como de propiedad de la parte demandada y colocarlo a disposición de este Juzgado a la mayor brevedad posible en uno de los parqueaderos autorizados del lugar correspondiente a la captura. ***Oficie en dicho sentido.***

Notifíquese,

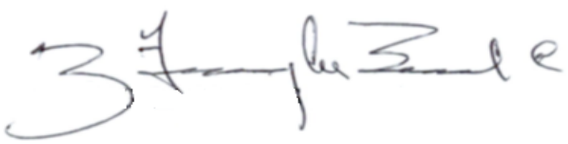

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00265-63

No obstante la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. procede a modificarla, atendiendo que una vez aplicado al abono realizado por la pasiva y efectuada la operación correspondiente de acuerdo a las tasas certificadas por de la Superbancaria, se evidencia que el valor del estado de cuenta del actor es superior al monto que arroja la liquidación realizada por el sistema de la Rama Judicial.

En consecuencia, se reformara la liquidación del crédito **APROBÁNDOLA** por la suma de **$31.861.721,26**, en los siguientes términos:

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
28/12/2018	30/12/2018	3	29,1	29,1	29,1	0,07%	$28.978.108,00	$28.978.108,00	$60.855,57	$60.855,57	$0,00	$29.038.963,57
31/12/2018	31/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,07%	$0,00	$28.978.108,00	$20.285,19	$81.140,77	$7.898.035,00	$21.161.213,77
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	$0,00	$21.161.213,77	$454.187,82	$454.187,82	$0,00	$21.615.401,59
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	$0,00	$21.161.213,77	$420.422,86	$874.610,68	$0,00	$22.035.824,45
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	$0,00	$21.161.213,77	$458.583,01	$1.333.193,69	$0,00	$22.494.407,46
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	$0,00	$21.161.213,77	$442.778,23	$1.775.971,92	$0,00	$22.937.185,69
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	$0,00	$21.161.213,77	$457.955,78	$2.233.927,70	$0,00	$23.395.141,47
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	$0,00	$21.161.213,77	$442.373,36	$2.676.301,06	$0,00	$23.837.514,83
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	$0,00	$21.161.213,77	$456.700,67	$3.133.001,73	$0,00	$24.294.215,49
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	$0,00	$21.161.213,77	$457.537,51	$3.590.539,23	$0,00	$24.751.753,00
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	$0,00	$21.161.213,77	$442.778,23	$4.033.317,47	$0,00	$25.194.531,23
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	$0,00	$21.161.213,77	$452.930,08	$4.486.247,55	$0,00	$25.647.461,31
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	$0,00	$21.161.213,77	$436.898,33	$4.923.145,88	$0,00	$26.084.359,64
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	$0,00	$21.161.213,77	$448.941,44	$5.372.087,32	$0,00	$26.533.301,09
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	$0,00	$21.161.213,77	$445.996,79	$5.818.084,12	$0,00	$26.979.297,88
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	$0,00	$21.161.213,77	$422.923,93	$6.241.008,05	$0,00	$27.402.221,82
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	$0,00	$21.161.213,77	$449.781,89	$6.690.789,94	$0,00	$27.852.003,71
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	$0,00	$21.161.213,77	$429.979,33	$7.120.769,27	$0,00	$28.281.983,04
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	$0,00	$21.161.213,77	$433.746,05	$7.554.515,32	$0,00	$28.715.729,08
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	$0,00	$21.161.213,77	$418.317,93	$7.972.833,25	$0,00	$29.134.047,02
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	$0,00	$21.161.213,77	$432.261,87	$8.405.095,12	$0,00	$29.566.308,88
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	$0,00	$21.161.213,77	$435.864,19	$8.840.959,31	$0,00	$30.002.173,08
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	$0,00	$21.161.213,77	$423.032,79	$9.263.992,10	$0,00	$30.425.205,87
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	$0,00	$21.161.213,77	$431.625,41	$9.695.617,52	$0,00	$30.856.831,28
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	$0,00	$21.161.213,77	$412.560,86	$10.108.178,38	$0,00	$31.269.392,14
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	$0,00	$21.161.213,77	$418.207,77	$10.526.386,14	$0,00	$31.687.599,91
01/01/2021	13/01/2021	13	25,98	25,98	25,98	0,06%	$0,00	$21.161.213,77	$174.121,35	$10.700.507,50	$0,00	$31.861.721,26

Capital	$	28.978.108,00
Total Interes Mora	$	10.781.648,26
Total a pagar	$	39.759.756,26
- Abonos	$	7.898.035,00
Neto a pagar	**$**	**31.861.721,26**

De otro lado, con el fin de continuar el curso del proceso, la parte actora de cumplimiento a lo dispuesto en auto de junio 4 de 2021.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021

Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

DCA

Secretario.

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2009-00026-20

Se pone en conocimiento de las partes lo informado en la documental que antecede, tocante con la remisión para trámite del despacho comisorio ante los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad.

No obstante, las partes estense a lo resuelto en providencia diferente de misma fecha.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2009-00026-20

Cumplida por la parte pasiva la carga procesal dispuesta en providencia de mayo 28 de 2021 (fl. 370) y por cuanto con el dinero consignado a favor del presente asunto se cubre la totalidad de la obligación reclamada, el Juzgado conforme lo prevé el artículo 461 del C.G.P. **DISPONE**:

1°-. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2°-. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.**

Ofíciese a quien corresponda y en dado caso, al tenor del canon 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los oficios de desembargo deberán remitirse directamente por secretaria con copia al extremo demandado para lo de su cargo.

3°-. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°-. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°-. De los dineros consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal y para el presente proceso ***se ordena pagar a la parte demandante la suma de $39.135.433,33,*** los cuales se especifican de la siguiente manera:

- Dos depósitos judiciales por valor $1.829.000,oo ($220.000,oo y $1.609.000,oo) imputados en la liquidación de crédito vista a folio 205 a 2011, aprobada mediante auto de abril 20 de 2018 (fls. 212-214).

- Y la suma de 37.306.433,33, los cuales corresponden a la actualización del crédito $36.383.290 (fls. 335 - 370) y $923.143,33 actualización costas (fls. 363-370). Se autoriza el fraccionamiento a que haya lugar.

6°.- El dinero sobrante entréguese a la parte demandada siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

7°.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00026-03

En virtud de la solicitud de la parte actora para fijar fecha de remante y una vez revisado el proceso, se evidencia que el juzgado de origen mediante providencia de julio 10 de 2015 ordeno citar al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A., quien con escrito allegado el 6 de agosto de mismo año visto a folio 20, informo que la cartera fue vendida a REINTEGRA SAS.

Por lo anterior, con auto de agosto 13 de ese año y a través de oficio No. 4170 se requirió para acreditar en debida forma lo indicado frente a la venta, aportando la cesión de crédito; sin embargo, a la fecha la entidad nunca cumplió lo requerido, lo que nos fuerza a concluir que no se encuentra debidamente notificado el acreedor prendario, imposibilitándose así continuar la materialización del embargo hasta tano no se surta legalmente su citación.

En ese orden de ideas, se DISPONE:

En los términos del Art. 462 del C.G.P. se ordena la notificación del ACREEDOR PRENDARIO **REINTEGRA S.A.S. ante la compra de cartera que hiciera a BANCOLOMBIA S.A.,** quien registra en el certificado de tradición del vehículo de placas MKS291 e informo acerca de dicha venta; por lo tanto, debe citarlo y notificarlo indicándole que el crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le convoca en ejercicio de la presente acción ejecutiva, dentro de los veinte días siguientes a su notificación personal. Además, el demandante deberá indicar en el citatorio del art. 291 y el aviso de notificación del Art. 292 del C.G.P. La providencias que libra la orden de pago y las que ordenan su citación, esto es, 10 de julio de 2015 y del presente proveído que ordena su citación.

De igual forma, se requiere a la entidad REINTEGRA S.A.S. para que en su debida oportunidad acredite en debida forma dicha venta de cartera, allegando copia de esta y acreditando la calidad de quienes la suscribieron.

Efectuado lo anterior, se decidirá en derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2021

Por anotación en estado Nº 073 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario.

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

DCA